

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-23-33-000-2020-000626-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: OSWALDO DIAZ RODRIGUEZ.

Valledupar, 4 de Agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-23-33-000-2020-000626-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: OSWALDO DIAZ RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-23-33-000-2020-000626-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: OSWALDO DIAZ RODRIGUEZ.

Valledupar,

A U T O

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, el proceso de la referencia fue remitido por el Tribunal Administrativo del Cesar, por considerar que no es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del mismo, sino que, los llamados lo son los jueces Laborales.

Correspondiéndole por reparto a este despacho se decide con relación a la competencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Ahora bien, revisado el libelo incoatorio, se tiene que, el objeto de la presente demanda es la acción de lesividad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual pretende la Administradora del régimen de prima media con prestación definida obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, en este caso la Resolución GNR43655. Por otra parte, es preciso anotar que la acción de lesividad consagrada en el Art 138 de la ley 1437 de 2011 establece: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”*.

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 instituye: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Así entonces, se tiene que la ley consagró la acción de lesividad como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apartarle del ordenamiento

jurídico y detener sus efecto; conforme a ello esta jurisdicción carece de competencia por factor subjetivo o funcional.

Bajo esta tesitura, la Corte Constitucional en Auto 316 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicciones estableció que:

(...) Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa teniendo en cuenta que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

En conclusión, se hace notar que en el caso estudiado la competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COLPENSIONES en contra de su propio acto, esto es, la Resolución GNR 123308 del 10 de abril de 2014 que concedió el beneficio pensional al menor representado por la señora E.C.H.A., corresponde al juez de lo contencioso administrativo, toda vez que así lo determina la ley.

Regla de Decisión. *Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. En consecuencia, la S. Plena ordenará que el expediente se remita a esta jurisdicción.*

Procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).

Es decir que, cuando la administración demanda un acto propio, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa

RADICADO: 20001-23-33-000-2020-000626-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: OSWALDO DIAZ RODRIGUEZ.

para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, sin importar que el acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el presente caso.

Por tanto y teniendo en cuenta ese precedente sentado por la Corte Constitucional al resolver un asunto similar, no cabe duda que, no es este despacho el competente para adelantar el presente proceso, y por tanto, esta agencia judicial declara falta de competencia y promoverá el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Honorable Corte Constitucional.

Por lo expuesto anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contra OSWALDO DIAZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencia. Remítase el asunto ante la Corte Constitucional para que decida con relación al mismo, dejando las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.**

No. 85 el día 05 de agosto 2022

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: M.Q.